

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 49

Fecha Estado: 6/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190033800	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto ordena correr traslado EXCEPCIONES PREVIAS Y RESUELVE OTRAS PETICIONES	05/06/2023		
05615318400220220011500	Ejecutivo	JOHANA ALISSON YAMA BERNAL	JORGE ANTONIO ARTEAGA MEJA	Auto modificado ORDENA CORREGIR OFICIOS	05/06/2023		
05615318400220230025200	Acciones de Tutela	PASCUAL JULIO HENAO OSPINA	OFICINA DE RESGITRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RIONEGRO	Auto que admite demanda	05/06/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (05) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2019-00338 Auto Sus. No. 452

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, al interior de este asunto de la siguiente forma;

1- La demandada BERTA AMALIA ARBELÁEZ fue notificada, del auto que admitió la demanda, personalmente el día 8 de enero de 2020<sup>1</sup> y el día 13 de ese mismo mes y año,<sup>2</sup> solicitó amparo de pobreza, mismo que le fue concedido.<sup>3</sup> Corrieron 3 días del traslado, del 9 al 13 de enero de 2020.

Luego que se aceptara la renuncia a la designación como apoderada de la amparada por pobre presentada por la abogada SARA PULGARÍN, por auto del 25 de agosto de 2022, se designó a LUISA FERNANDA GALLEGO para representar a la señora BERTA AMALIA,<sup>4</sup> a quien le fue remitido enlace de acceso al expediente digital el día 21 de septiembre de 2021,<sup>5</sup> quien dio respuesta el 19 de octubre de ese mismo año.<sup>6</sup> Corrieron 17 días del traslado, del 26 de septiembre al 19 de octubre de 2022, teniendo en cuenta la contabilización de términos indicada en la ley 2213 de 2022; por tanto, reconócese personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA GALLEGO e incorpórese al expediente la respuesta a la demanda, en la que no se presenta oposición a las pretensiones.

2- Se incorpora memorial arrimado al expediente por el apoderado judicial del demandante y que obran en el anexo digital No. 94, que da cuenta de actuaciones que ha realizado.

3- No se imparte trámite alguno al memorial que aportó el demandante MARÍN ALONSO VALENCIA, (anexo digital No. 96), debido a que no ha acreditado su calidad de abogado y por tanto, debe actuar por intermedio del apoderado que le ha sido designado en amparo de pobreza; además, no resulta de recibo la queja planteada en disfavor del abogado designado para que lo represente en este asunto, Dr. Emmanuel GOLDSTEIN SUMMERS, pues aquellas son disquisiciones sobre la estrategia y acciones de litigio que el profesional del derecho tenga o no con su poderdante o amparado por pobre, frente a las que este fallador no pueden efectuar valoración alguna por fuera de la decisión que ponga fin a la instancia, pues debe primar la imparcialidad.

---

<sup>1</sup> Anexo digital No. 12 del expediente.

<sup>2</sup> Anexo digital No. 13 del expediente.

<sup>3</sup> Anexo digital No. 29 del expediente.

<sup>4</sup> Anexo digital No. 80 del expediente.

<sup>5</sup> Anexo digital No. 92 del expediente.

<sup>6</sup> Anexo digital No. 101 del expediente.

4- En virtud a que los apoderados judiciales y las partes vienen solicitando en repetidas ocasiones la remisión del enlace para tener acceso al expediente, el despacho lo deja a disposición en esta providencia, indicando que pueden acceder al mismo en el momento que lo deseen, sin que sea necesario solicitarlo nuevamente.

[05615318400220190033800 NULIDAD ESCRITURA](#)

5- Se incorpora la respuesta que a la demanda presenta la Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del señor JESÚS DAVID VALENCIA SOTO, (Dra. DAMARIS MARÍA NIETO RIZO) y que obra en el anexo digital No. 97 del expediente, quien no planteó excepciones.

6- Frente a la petición que eleva la abogada GÓMEZ HOYOS, en relación a que se remita memoriales presentados por su contraparte a su correo electrónico y a que se revise el expediente digital al considerar que hacen falta documentos que remitió el día 1 de diciembre de 2020, el Despacho señala lo siguiente:

a- Se insta a todos los apoderados judiciales a que remitan todas y cada una de sus comunicaciones dirigidas a este proceso, a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de sus contrapartes y a la Curadora Ad-litem, para lo cual se les da a conocer los correos electrónicos mutuos.

LUISA FERNANDA GALLEGO JÁCOME

[lui0287@gmail.com](mailto:lui0287@gmail.com)

JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMER

[jhoshbegs@gmail.com](mailto:jhoshbegs@gmail.com)

XIOMARA GÓMEZ HOYOS

[Xiomy.0923@gmail.com](mailto:Xiomy.0923@gmail.com)

DORIS MARÍA NIETO RIZO

[dmnietorizo@hotmail.com](mailto:dmnietorizo@hotmail.com)

b- Frente a la petición elevada, en el sentido que se revise el expediente digital debido a que hacen falta documentos aportados por la abogada XIOMARA GÓMEZ HOYOS, el Despacho le informa a la togada que según examen efectuado al expediente digital a sus anexos No. 018 (bis) a 023, se puede determinar fácilmente que se han aportado 198 páginas y un audio, por lo que no se hace necesario corregir o enmendar su contenido o numeración.

7- Se incorpora al expediente, pronunciamiento efectuado por el abogado GOLDSTEIN SUMMERS, describiendo respuesta a la demanda presentada por la Curadora obrante en el anexo digital No. 100 del expediente.

8- Por último, en los términos del artículo 101, numeral 1º del CGP., se corre traslado de las excepciones previas formuladas por la abogada XIOMARA GÓMEZ HOYOS, apoderada judicial de algunos demandados y obrante en el anexo digital No. 022 del expediente, por el término de tres (03) días, para que la parte demandante se pronuncie y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

A

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bcd60791eca3ed7cfaa1e7e8bfa025737586ab0eef00d96d25d639778225e**

Documento generado en 05/06/2023 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO – ANT. CINCO (05) DE JUNIO (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO NRO.	545
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ADMITE TUTELA
RADICADO	05 615 31 84 002- 2023-00249
ACCIONANTE	PASCUAL JULIO HENAO OSPINA – JORGE WILSON LOPEZ ALZATE
ACCIONADO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA
VINCULADO	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – CASTASTRO DEPARTAMENTAL

El día 5 de junio de 2023, el señor PASCUAL JULIO HENAO OSPINA, presentó acción de tutela señalando actuar a nombre propio, y en representación del señor JORGE WILSON LOPEZ ALZATE, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales. Sin embargo, el mencionado accionante no señala si actúa en calidad de representante judicial o en calidad de agente oficio del señor LOPEZ ALZATE.

Como el diseño procesal de esta acción constitucional encuentra fundamento en dichos principios, es lógico suponer que la inadmisión y el rechazo de la demanda constituyen eventualidades poco usuales en el trámite de esta acción. Por ello, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción; e igualmente, permite su rechazo únicamente en el evento en que el peticionario se haya abstenido de corregirla dentro de los 3 días siguientes a su presentación y cuando se actúa temerariamente, tal como lo indica el artículo 38 del mismo ordenamiento

Corolario de lo anterior, se admitirá la acción constitucional, y se requerirá a los señores JORGE WILSON LOPEZ ALZATE y PASCUAL JULIO HENAO OSPINA, para que aclaren y acrediten, la calidad en la cual actúan en el proceso constitucional de la referencia, esto es:

- i) En calidad de representante judicial del señor LOPEZ ALZATE, para tal efecto, deberá allegarse poder e indicarse el número de tarjeta profesional del letrado en derecho.
- ii) En calidad de agente oficioso, para tales fines deberá explicarse las razones por las cuales el señor JORGE WILSON LOPEZ ALZATE no está en condiciones de promover su propia defensa; asimismo, deberá manifestar expresamente en que actúa como tal, pues del escrito de tutela no se desprende la imposibilidad física y mental del titular del derecho, de poder ejercer la acción.

Como lo aquí acaecido, puede afectar o beneficiar entidades diferentes a la inicialmente accionada, se ordenará la vinculación por pasiva de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – CATASTRO DEPARTAMENTAL mediante la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor PASCUAL JULIO HENAO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.350.663, quien actúa a nombre propio y en “representación” del señor JORGE WILSON LOPEZ ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.350.663, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO – ANTIOQUIA. En igual sentido se ordena vincular por pasiva de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – CATASTRO DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a la parte accionada como la vinculada, para que rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

c.- Requerir a PASCUAL JULIO HENAO OSPINA y JORGE WILSON LOPEZ ALZATE, para que, de manera inmediata, aclaren y acrediten, si el señor HENAO OSPINA actúa:

i) En calidad de representante judicial del señor LOPEZ ALZATE, para tales efectos, deberá allegarse poder que lo faculte para incoarse la presente acción constitucional.

ii) En calidad de agente oficioso, para tales efectos deberán explicarse las razones por las cuales el señor LOPEZ ALZATE no está en condiciones de promover su propia defensa; asimismo, deberá manifestar expresamente que actúa como tal, pues del escrito de tutela no se desprende la imposibilidad física y mental del titular del derecho, de poder ejercer la acción.

d) Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cf35a8cc2d5649f765615d37937187f7dddc0e05f7d6c6f30b2edf93955dbd**

Documento generado en 05/06/2023 04:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**